

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, se agrega al expediente memorial presentado vía correo electrónico institucional del 03 de marzo de 2021 por el apoderado de la demandante, en el que solicita la “terminación del proceso por pago de intereses moratorios y abono”. Al mismo adjunta un escrito firmado por él y los demandados dirigido a este Despacho en el que manifiestan conjuntamente no tener interés en continuar el presente el proceso y en consecuencia piden el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución y manifiestan renunciar a términos de traslado y de ejecutoria. Además, le informo que, una vez revisados el sistema de gestión judicial, el expediente y la plataforma de títulos, no se encontró solicitud de embargo de remanentes, pero sí el depósito de una suma por valor de \$9.931.504. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con acción real y personal
Radicado	050013103001 202000143 00
Demandante Canal digital	Beatriz Elena Gómez aygmemoriales@gmail.com
Demandada Canal digital	Nathali del Socorro Montoya Arango nmontoya@unal.edu.co Diego Alonso López Chalarca dlopez@unal.edu.co
Providencia	Auto interlocutorio termina proceso por transacción, deja constancia sobre la extinción parcial de la obligación y requiere a partes para que informen sobre entrega de depósitos judiciales.

Como adjunto al correo enviado a este Despacho el pasado 03 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante allega escrito dirigido a este Despacho y suscrito por él y por los dos codemandados en el que precisan los alcances del acuerdo de voluntades al que llegaron extrajudicialmente para terminar el presente proceso. Así, las partes manifiestan en el escrito que la parte demandada “*abonó a la deuda la suma de doscientos cincuenta millones de pesos, quedando un saldo de doscientos cincuenta millones de pesos*” y por ello solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el mismo y el desglose de la escritura de hipoteca y los pagarés objeto de la ejecución, teniendo en cuenta que la obligación quedará vigente por concepto solo de capital por valor de doscientos cincuenta millones de pesos.

El escrito presentado cumple lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., pues si bien no corresponde al documento que contiene la transacción –que pudo ser verbal- sí da cuenta del consenso al que llegaron atendiendo lo dispuesto en los artículos 2469, 2470 y 2484 del Código Civil, en tanto: (i) la solicitud proviene de todas las partes, esto es cuenta con las firmas del señor Andrés Albeiro Galvis Arango, en calidad de apoderado de la parte ejecutante con facultad para transigir y de Nathali del Socorro Montoya Arango y Diego Alonso López Chalarcá; y (ii) el escrito acredita la autocomposición del presente litigio antes de proferir sentencia, pues en él manifiestan la intención de poner fin al presente proceso mediante la imposición de unas obligaciones recíprocas, al haber transado la totalidad de la pretensión pecuniaria con la cual se dio inicio al mismo, actualizando el valor que tendría que pagar la parte demandada a la suma de doscientos cincuenta millones de pesos por concepto solo de capital, a cambio de los abonos ya recibidos por la parte demandante y la terminación del proceso.

Así las cosas, este Despacho aceptará el acuerdo transaccional al que llegaron las partes disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En cuanto al desglose de los pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones y demás documentos aportados con el escrito de la demanda, se precisa que como los originales de tales documentos fueron dejados bajo la guarda y custodia de la parte demandante, conforme al auto del 15 de diciembre de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago, no es necesario ordenar la separación física y/o devolución o entrega de ningún documento o pieza procesal por no estar encuadradas y tratarse de un expediente nativo electrónico. Sin embargo, se entenderá que el “desglose” aplica únicamente en lo que respecta a la constancia sobre la extinción parcial o total de la obligación, por lo cual se dejará la anotación en la parte resolutive de esta providencia de que los cuatro (4) pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones firmados por Nathali del Socorro Montoya Arango y Diego Alonso López Chalarcá, con fechas del 09 de octubre de 2019, por las sumas de \$150.000.000, \$150.000.000, \$100.000.000 y \$50.000.000, fueron presentados junto con la Escritura Pública No. 3737 del 09 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 6 de Medellín al presente proceso ejecutivo hipotecario, el cual terminó por transacción quedando vigente la obligación por concepto solo del capital por valor de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).

Finalmente, teniendo en cuenta que para el presente proceso se encuentran títulos judiciales depositados por un valor de **nueve millones novecientos treinta y un mil quinientos cuatro pesos (\$9.931.504)**, se requerirá a las partes para que de común acuerdo, de manera conjunta y expresamente manifiesten claramente a este Despacho a quién debe hacerse la entrega de dichos depósitos.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por Beatriz Elena Gómez contra Nathali Del Socorro Montoya Arango y Diego Alonso López Chalarca por transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-491643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

Igualmente, ordenar el levantamiento del embargo del salario y los demás emolumentos que devenguen Nathali del Socorro Montoya Arango y Diego Alonso López Chalarca al servicio de la Universidad Nacional. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

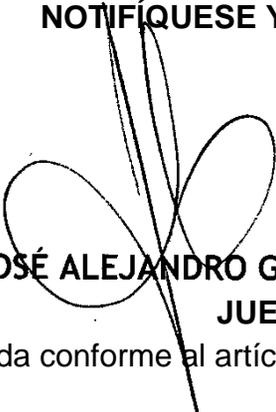
TERCERO: Dejar constancia de que los cuatro (4) pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones firmados por Nathali del Socorro Montoya Arango y Diego Alonso López Chalarca, con fechas del 09 de octubre de 2019, por las sumas de \$150.000.000, \$150.000.000, \$100.000.000 y \$50.000.000, fueron presentados junto con la Escritura Pública No. 3737 del 09 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 6 de Medellín al presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 05001310300120210014300, el cual terminó por transacción quedando vigente la obligación por concepto solo del capital por valor de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).

CUARTO: Sin condena en costas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria presentada por las partes.

SEXTO: Requerir a las partes para de manera clara, expresa y de común acuerdo, manifiesten a este Despacho a quién debe hacerse la entrega de los títulos judiciales depositados para el presente proceso. Una vez cumplido lo aquí dispuesto y ordenada la entrega de los títulos, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020].

LF

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. **115** Medellín, a/m/d: **2021-07-22.**
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora